



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

5638/2025/CA1 SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/
PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/
ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires, 15 de abril de 2025.

1. Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. apeló en fs. 170/183 la Resolución Administrativa obrante en fs. 163/167, en cuanto le impuso una sanción equivalente a 301 MOPRES.

2. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo sancionó a la recurrente, respecto del empleador Ludoplast S.R.L., en relación al establecimiento sito en la calle Leonismo Argentino n° 3.264, Caseros, Provincia de Buenos Aires, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 y el Anexo III de la Resolución S.R.T. n° 463/09, toda vez que no habría cumplido con la frecuencia de visitas mínimas establecidas en el Clasificador Internacional industrial Uniforme (C.I.I.U.) con el fin de verificar el estado de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad en el trabajo.

3. El deber-facultad de imponer sanciones que aquí se cuestiona, se prevé como derivación del cumplimiento de la fiscalización a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 36, ap. 1, de la Ley n° 24.557 y art. 15: 1 del Decreto n° 334/96, reglamentario del art. 27 de la ley citada).

La denunciada no cuestionó eficazmente los argumentos que motivaron la imposición de la sanción.

Adviértese, en tal sentido, que el dictamen jurídico de fs. 120/130 -en modo alguno desvirtuado- y demás constancias de autos allí

Fecha de firma: 15/04/2025

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39856154#451666186#20250414123020972



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

referidas, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

La aseguradora no ha disipado la convicción arribada por la autoridad de control en cuanto a la procedencia de la mentada sanción.

Por ello, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la proporcionalidad que debe mediar entre la falta reprochada y la sanción (esta Sala, 28.2.07, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ La Caja A.R.T. S.A. s/ denuncia", Expte. S.R.T. n° 1475/03, registro de Cámara n° 66371/2005), corresponde confirmar la sanción impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

4. En relación al pedido de la aplicación de la Resolución S.R.T. n° 48/19 (v. fs. 181) para determinar la gravedad de los incumplimientos aquí imputados, dado que ya ha sido considerado en el resolutorio por el organismo de control (fs. 166), nada corresponde decidir a ese respecto.

5. Respecto del importe comprendido en la multa, corresponde señalar que fue cuantitativamente determinado según lo establecido en el Anexo II, punto 1), apartado b) de la Resolución S.R.T. n° 48/2019.

Así es que la infracción fue calificada como "MUY GRAVE 1", a la cual -según los parámetros establecidos en la escala prevista en aquella norma- le corresponde una sanción de 301 MOPRES.

Dado que la Sala coincide con lo decidido en sede administrativa en punto a (i) la subsunción de la conducta desplegada por la aseguradora en el tipo infraccional, como así también respecto de (ii) la calificación de esa infracción, no cabe modificar el *quantum* de la multa, pues se ajusta a la escala sancionatoria prevista en la norma aplicable.

Fecha de firma: 15/04/2025

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39856154#451666186#20250414123020972



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

A lo expuesto todavía cabe agregar que, en el caso, el ejercicio de la potestad sancionatoria de la S.R.T. se ajusta a la regla de proporcionalidad que debe necesariamente existir entre la infracción y la multa.

6. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Confirmar la resolución impugnada.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese electrónicamente y líbrese oficio DEOX. Fecho, remítase a Mesa General de Entradas a fin de que se devuelva vía sistema electrónico al organismo de origen.

Firman únicamente los suscriptos en atención a encontrarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti
Secretario de Cámara

